

DESPACHO: Santander Cauca, Septiembre 17 de 2020.- El presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2020-00054-00, a fin de que resuelva sobre el recurso de reposición y en subsidio el de apelación formulado por el apoderado de la parte demandada contra el auto que dispuso devolver la demanda.-

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.

PROCESO ORDINARIO LABORAL No.. Rad: 2020-00054-00

Dte. YULIANA CAICEDO NIÑO
Ddo. LA FORTUNA SA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Santander de Quilichao ©, Septiembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

AUTO INTERLOCUTORIO LABORAL No. 057

Procede el Despacho en esta oportunidad conforme lo reglado en el artículo 63 del CPL y de la SS., a resolver sobre el RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN formulado por el apoderado judicial de la parte demandante en escrito que antecede, contra el auto del 8 de Septiembre de 2020, mediante el cual se devolvió la demanda a la parte actora para que corrigiera los defectos formales ahí señalados.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Este Despacho Judicial mediante providencia calendada el 8 de Septiembre último, dispuso devolver a la parte actora conforme lo reglado en los artículos 25 a 27 del CPL y de la SS., para que subsanara los defectos formales del libelo introductor señalados en el precitado auto.- la providencia fue notificada en estados electrónicos el 9 de Septiembre de 2020, tal y como consta a folios 24 vto.-

Mediante correo electrónico recibido en el Despacho el día 14 de Septiembre de 2020, a las 4.47 de la tarde, el apoderado judicial de la parte demandante Allega escrito mediante el cual formula RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN contra el mentado auto (folios 26 a 28), aduciendo razones de hecho y de derecho para que se reponga y revoque el auto que devolvió la demanda.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El ARTICULO 63 del CPL y de la SS., textualmente consagra: . “PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora”.

En consecuencia, si revisamos la actuación al tenor del trámite previsto en la norma en cita, observamos que si el auto que devolvió la demanda fue notificado por Estado el día 9 de Septiembre de 2020, fácil es deducir, que los dos días que la parte demandante tenía para recurrir en reposición dicho auto feneció **a las 5 de la tarde del 11 de Septiembre último**, de ahí que, al haberse formulado el recurso vía correo electrónico tan solo el día 14 de Septiembre de esta anualidad, el recurso en tales circunstancias es evidentemente extemporáneo por transgredir los términos especiales que para el efecto contempla el precitado artículo 63 del CPL y de la SS., y así se declarara en la parte resolutive de esta providencia.

De igual forma no es procedente conceder de manera subsidiaria el recurso de apelación contra la providencia que inadmitió la demanda, por que dicho auto no es susceptible de dicho recurso, al no encontrarse expresamente determinado como tal en el artículo 65 ibídem.

Por último, se impone rechazar la demanda laboral en cita, toda vez que la parte actora no la corrigió dentro del término legal en la forma y términos que lo reglan el artículo 28 del CPL y de la SS., en armonía con el artículo 90 del CGP.-

Por lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER para revocar la providencia proferida por el Despacho el pasado 8 de Septiembre de 2020, dentro del presente proceso ordinario laboral, por no acreditarse los requisitos que para el efecto contempla el artículo 63 del CPL y de la SS., tal y se ha explicado en la parte considerativa de este auto.-

SEGUNDO: NEGAR por improcedente el RECURSO DE APELACIÓN, que de manera subsidiaria se había solicitado contra el auto admisorio de la demanda por no encontrarse expresamente en los enlistados en el artículo 65 del CPL.-

TERCERO: RECHAZAR la demanda por no haber sido oportunamente corregida de los defectos formales señalados en auto precedente, tal y como lo autorizan los artículos 28 del CPL y de la SS., en armonía con el artículo 90 del CGP

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,


LEONOR PATRICIA BERMÚDEZ JOAQUÍN.-

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTANDER DE
QUILICHAO-CAUCA**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA POR ESTADO N° 68 DE HOY

18/09/2020 .- HORA: 8:00 A. M.

RAFAEL ARCESIO ORDOÑEZ ORDOÑEZ
Secretario.-